



VISTO: El Informe N° D000022-2020-SUTRAN-STRH de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 0421-2018-SUTRAN/06.4.3 del 9 de agosto del 2018, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario- STOIPAD, a efectos que proceda con el deslinde de responsabilidades pertinente, los informes N° 005, 008, 010, 013, 015, 018 y 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA, por tratarse de hechos de prescripción de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

- El Informe N° 005-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 26 de abril del 2015, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4218000212-S-2018-SUTRAN/06.4.3 del 12 de enero del 2018.
- El Informe N° 008-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 12 de marzo del 2015, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4217002906-S-2017-SUTRAN/06.4.3 del 29 de diciembre del 2017.
- El Informe N° 010-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 29 de enero del 2015, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4218000424-S-2018-SUTRAN/06.4.3 del 21 de febrero del 2018.
- El Informe N° 013-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 17 de diciembre del 2014, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4218000643-S-2018-SUTRAN/06.4.3 del 11 de mayo del 2018.
- El Informe N° 015-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 7 de diciembre del 2015, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4218000315-S-2018-SUTRAN/06.4.3 del 25 de enero del 2018.
- El Informe N° 018-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 4 de enero del 2016, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4217000236-S-2017-SUTRAN/06.4.3 del 15 de febrero del 2017.
- El Informe N° 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JNSA reporta sobre la prescripción de potestad sancionadora que se generó en fecha 21 de junio del 2015, la misma que fue declarada a través de la Resolución Subgerencial N° 4217000683-S-2018-SUTRAN/06.4.3 del 22 de mayo del 2018.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o uno (1) si dentro de ese período la oficina de recursos humanos tomó conocimiento de la misma; lo cual es concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, a través del informe de precalificación señalado en el visto, la STOIPAD ha analizado lo siguiente respecto a la acción administrativa disciplinaria sancionadora relacionada a las siete prescripciones señaladas en el considerando anterior:

- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 26 de abril del 2015, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4218000212-S-2018-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 26 de abril del 2018.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 12 de marzo del 2015, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4217002906-S-2017-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 12 de marzo del 2018.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 29 de enero del 2015, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4218000424-S-2018-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 29 de enero del 2018.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 17 de diciembre del 2014, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4218000643-S-2018-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 17 de diciembre del 2017.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 7 de diciembre del 2015, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4218000315-S-2018-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 7 de diciembre del 2018.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 4 de enero del 2016, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4217000236-S-2017-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 4 de enero del 2019.
- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 21 de junio del 2015, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4217000683-S-2017-SUTRAN/06.4.3, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años; por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria sancionadora ha prescrito el 21 de junio del 2018.

Que, en ese sentido, la STOIPAD concluye que, respecto a los hechos reportados con el Memorando N° 0421-2018-SUTRAN/06.4.3 del 9 de agosto del 2018 -siete prescripciones de potestad sancionadora declaradas por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios- ha operado el plazo prescriptivo, y, por consiguiente, recomienda declarar la prescripción de oficio del ejercicio de la potestad para determinar la existencia de falta disciplinaria a los señores Fernando Marco Polo Lafón y José Antonio Rojas Coronado quienes ejercieron el cargo de subdirector de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios y subgerente de Servicios Complementarios, respectivamente, durante el periodo en el cual se originaron las presuntas faltas administrativas señaladas en las

resoluciones subgerenciales N° 4218000212-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4217002906-S-2017-SUTRAN/06.4.3, 4218000424-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4218000643-S-2018-SUTRAN/06.4.3 (Polo Lafón), 4218000315-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4217000236-S-2017-SUTRAN/06.4.3 y 4218000683-S-2018-SUTRAN/06.4.3 (Rojas Coronado);

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la secretaría técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente, por cuanto, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 de la LPAG establece que, *en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores Fernando Marco Polo Lafón y José Antonio Rojas Coronado por las prescripciones de potestad sancionadora declaradas a través de las resoluciones subgerenciales N° 4218000212-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4217002906-S-2017-SUTRAN/06.4.3, 4218000424-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4218000643-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4218000315-S-2018-SUTRAN/06.4.3, 4217000236-S-2017-SUTRAN/06.4.3 y 4218000683-S-2018-SUTRAN/06.4.3.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL